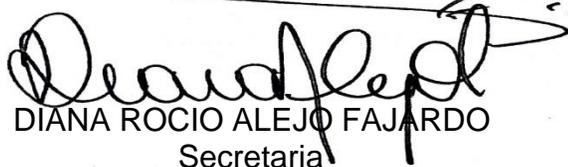


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00725-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, ~~PCSJA20-11528~~, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que en causa propia instauró **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ** contra la **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad,

razón por la cual deben guardar armonía con los sustentos fácticos. En ese sentido, no entiende ésta juzgadora como el profesional del derecho que pareciera cobrar los honorarios por un contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, no realiza pretensión alguna al respecto. Así las cosas, deberá adicionar un acápite a la demanda donde realice sus pedimentos de conformidad con el articulado en cita.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social) Los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, por tanto, a efectos de admitir la demanda, resulta forzoso que el demandante proceda a realizar de manera ordenada y clasificada un recuento de los hechos.

En ese sentido, deberá discriminar de manera separada el numeral primero, en el que se relaciona las diferentes funciones para las que fue contratado, en el hecho segundo el actor manifiesta que los honorarios ascienden a \$10.000.000.00, no obstante, al sumar los valores que indica fueron pagados con la cantidad que presuntamente se le adeuda superan dichos honorarios, por lo que resulta confuso y deberá corregir.

Aunado a ello, véase como el profesional del derecho transcribe apartes del contrato de prestación de servicios visible a folio 11 del expediente en los hechos de la demanda como ocurre en los hechos 1, 2 y 3.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). Debe determinar la cuantía de sus pretensiones, pues la apreciación efectuada en este ítem resulta vaga e indeterminada.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos y razones de derecho (fl. 5) debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que el demandante relacionó articulado del Código General del Proceso y de la Ley 712 de 2001, sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto deberá subsanar dicha imprecisión, del mismo modo deberá relacionarlos en su solo acápite (fl. 9).

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá aportar las documentales relacionadas como pruebas en el literal h) de los anexos de la demanda y en los literales b.c del acápite "*Pruebas documentos auténticos expedidos por el Juez 3 de Familia de Ejecución de sentencias, en el procesos (sic) ejecutivo de alimentos*".

La indicación de la clase de proceso (artículo 25 numeral 5 del CPL y de la SS).

En el encabezado de la demanda solicita el demandante que "(...) *que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho*", pretensión que cuenta con un trámite especial previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso y que en todo caso no corresponde a un pedimento propio de un ordinario laboral. Deberá corregir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria